

Crónica legislativa

SUMARIO: *Ley sobre Montes Vecinales en Mano Común.*—I. Su discusión en las Cortes—II. Concepto de Montes Vecinales en Mano Común.—III. Su régimen jurídico.—IV. Aprovechamiento y disfrute y redacción y aprobación, en su caso, de la ordenanza reguladora de los mismos.—V. Personalidad jurídica de la Comunidad y órganos representativos y de administración de ella.—VI. Inscripción en el Registro de la Propiedad de los Montes Vecinales en Mano Común.—VII. La participación individual de los vecinos en los aprovechamientos o en los rendimientos pecuniarios de los mismos.—VIII. Aprovechamientos inconvenientes.—IX. Distribución de los rendimientos pecuniarios de los aprovechamientos.—X. Juntas de Mancomunidad y aprovechamientos conjuntos.—XI. Jurados Provinciales de Montes Vecinales en Mano Común.—XII. Expedientes para la clasificación de los Montes.—XIII.—Efectos de la clasificación.

I

El *Boletín Oficial del Estado* de 29 de julio de 1968 publicó la Ley número 52/68, de 27 de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común.

En la discusión en las Cortes, CUÉLLAR CASALDUERO expuso todas las cuestiones esenciales que la Ley suscita y que a continuación se recogen sumariamente.

Hay que partir de la existencia, en el Norte y Noroeste de España, de montes pertenecientes a núcleos vecinales, no constituidos como Entidades Municipales.

Las titularidades de dichos montes en mano común fueron adquiridos por prescripción extraordinaria, o bien el título de adquisición fue—principalmente durante la desamortización—el de copropiedad de tipo romano, y se convirtieron, a través de los años, en verdaderas comunidades germánicas, haciendo posible que

labradores de minúsculos patrimonios agrícolas pudieran subsanar la escasez de tierras propias.

Ahora bien, con ello se originó una disociación entre la norma general y escrita que atribuía el dominio de los montes a los Ayuntamientos y la norma especial de uso y costumbre que confería a las comunidades, de hecho existentes, pero sin personalidad jurídica, el dominio y el aprovechamiento de los referidos montes. Esta anomalía planteó graves problemas, especialmente cuando los montes se incluyeron en inventario y catálogos municipales, y al entrar las comunidades germánicas en contacto con los organismos de la Administración forestal del Estado.

La naturaleza privada de estos montes, reiteradamente reconocida por los Tribunales de Justicia, ha dado lugar a que, tanto la Administración del Estado como la municipal, se desentendieran de ellos, sin que la Ley de Montes, ni su Reglamento, ni la Compilación de Derecho civil de Galicia, hayan puesto remedio a dicha situación, tan dañosa para una importante riqueza forestal.

El Consejo Provincial del Noroeste puso de manifiesto la gravedad y alcance del problema, y la necesidad de promulgar, para resolverlo, la Ley que se comenta.

Esta reconoce el carácter privado de los bienes en cuestión, en favor de las comunidades que, tradicionalmente, vienen explotándolos, garantizando sus facultades dominicales mediante las oportunas inscripciones registrales, pero dando, a su vez, a los Ayuntamientos una intervención decidida, en relación con su administración y tutela, así como a los órganos estatales encargados de la riqueza forestal, en orden a un mejor disfrute y aprovechamiento, llegando, incluso, cuando los intereses superiores lo reclamen a cambiar el régimen de explotación o a la expropiación forzosa, pero siempre con las debidas garantías de la participación del grupo comunitario, a través de la intervención y el asesoramiento de cuantos organismos y autoridades deban dar su parecer.

El precepto relativo a la inscripción en el Registro de la Propiedad de los Montes Vecinales en Mano Común fue el más debatido en las Cortes y originó la edición de la única disposición transitoria que figura en el dictamen.

La ponencia modificó el texto enviado por el Gobierno, al aceptar la enmienda formulada por LIAÑO, en el sentido de que el ti-

tulo inmatriculador había de ser precisamente el Jurado quien lo expediera, una vez firme su resolución. Se rechazó el carácter cancelario de la resolución, como contrario a los principios que informan la legislación hipotecaria, acogiendo las enmiendas presentadas por PEREDA MURCIA, VIOLA SAURET, GARCÍA HERNÁNDEZ y RIVAS GUADILLA, estableciéndose que, en los supuestos de contradicción entre la resolución del Jurado y la constancia registral, se estará a lo dispuesto en tales casos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento, si bien se adicionó al proyecto una disposición transitoria, en virtud de la cual, durante el plazo de diez años, a partir de la vigencia de la Ley, la resolución firme del Jurado tendrá eficacia rectificadora de los asientos de inmatriculación, contradictorios en el Registro de la Propiedad, salvo cuando hubieran sido obtenidos a virtud de sentencia firme dictada en el juicio declaratorio correspondiente.

II

Recibirán la denominación genérica de montes vecinales en mano común, los pertenecientes a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares no constituidos formalmente en Entidades municipales que, con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dichas agrupaciones en su calidad de miembros de las mismas, ya se denominen en la actualidad montes de común de los vecinos, montes vecinales, en mano común forales u otros semejantes.

No será obstáculo para que dichos montes vecinales en mano común queden sometidos a la Ley el que alguno de tales montes esté incluido en un Catálogo, Inventario o Registro Público con asignación de diferente titularidad, siempre y cuando dichos actos formales no hayan sido acompañados de un cambio real y efectivo en la posesión a favor de los que en los mismos figuren como titulares durante el tiempo necesario para ganar el dominio por prescripción o las inscripciones se hayan producido en ejecución de sentencia dictada en el juicio declaratorio correspondiente.

Los montes vecinales en mano común para quedar sujetos a la Ley requerirán a estos efectos la previa clasificación oficial por el Jurado Provincial.

III

El Régimen Jurídico de dichos montes será el siguiente: a) Su titularidad y aprovechamiento corresponde, sin asignación de cuotas específicas, a los vecinos integrantes en cada momento del grupo comunitario de que se trate. b) Son bienes indivisibles, inalienables, imprescriptibles e inembargables y no estarán sujetos a tributación alguna, excepción hecha de las exacciones que graven o puedan gravar la circulación de los productos. No obstante su inalienabilidad, podrán excepcionalmente ser objeto de cesión total o parcial, o temporal o definitiva, al Estado, Provincia, Municipio, Movimiento Nacional u Organización Sindical, así como la cesión de uso a cooperativas, para obras, instalaciones, servicios o fines que redunden de modo principal en beneficios directos de los vecinos propietarios de los mismos. c) Por causas de utilidad pública o de interés social prevalente al que representan, podrán ser objeto de expropiación o imposición de servidumbre.

IV

El aprovechamiento y disfrute de los montes se efectuará exclusivamente por aquellos a quienes corresponda su titularidad, y según las normas escritas y situaciones consuetudinarias que vengán existiendo entre ellos.

Caso de que tales normas no figuren escritas o no tengan el contenido que la Ley previene y que después se dirá, deberá redactarse en el plazo de un año desde que el monte sea clasificado, una Ordenanza al efecto en la cual se recojan los usos y costumbres por los que venga rigiéndose la comunidad. Dicha Ordenanza, elaborada por una comisión de representantes de la comunidad propietaria, a la que se podrá adscribir un letrado o asesor técnico,

un miembro del respectivo Ayuntamiento y otro de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos designados por las respectivas Corporaciones deberá obtener la conformidad de las dos terceras partes de quienes tengan derechos a los aprovechamientos y será remitida al Ayuntamiento respectivo a los efectos de su aprobación o, en su caso, de oposición total o parcial a la misma.

Si en el plazo de seis meses desde la clasificación del monte no se hubiere designado la expresada Comisión, el Ayuntamiento deberá proponer a la Comunidad los nombres de aquellos vecinos con derecho al aprovechamiento que hayan de integrar la Comisión redactora de las Ordenanzas y reiterará la propuesta cuantas veces sea necesaria hasta conseguir la aprobación de la mayoría de los miembros de la comunidad.

Las Ordenanzas habrán de regular cuando menos los siguientes extremos: a) Las circunstancias determinantes de la cualidad de comunero, adquisición, ejercicio y pérdida de los derechos que de ella se deriven. b) La participación en los aprovechamientos. c) Los órganos de representación y gestión, responsabilidad y facultades e impugnación de sus actos. d) Los planes de aprovechamiento. e) Causas de extinción de la comunidad y destino de los bienes comunes o de los que los hayan sustituido.

Cuando las Ordenanzas de la comunidad hubieran establecido, en atención a normas consuetudinarias, especiales condiciones relativas a los beneficios, tales como arraigo, permanencia, edad, participación u otras para el disfrute de tales bienes, se estará a sus disposiciones.

Una vez recibida la Ordenanza, el Ayuntamiento someterá un texto a información pública por término de dos meses, para que quienes se consideren de algún modo afectados por la misma puedan formular las observaciones pertinentes. Se hará, además, notificación directa a las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y demás entidades sindicales que en el término municipal representen intereses agrarios.

El Ayuntamiento dentro del plazo de dos meses desde que termine la información pública, dictará resolución aprobando o rechazando la Ordenanza. El silencio del Ayuntamiento durante dicho plazo implicará la aprobación de la Ordenanza.

Los Ayuntamientos sólo podrán negar la aprobación de la Or-

denanza en resolución motivada, que se fundamente en alguna de las razones siguientes: a) Defectos de tramitación. b) Disconformidad atendida por la situación tradicional del disfrute. c) Disposiciones contrarias a las Leyes. d) Perjuicio directo a los intereses públicos del Estado, Provincia o Municipio o de otra comunidad vecinal.

Los acuerdos de los Ayuntamientos aprobando o rechazando las Ordenanzas serán recurribles en vía contencioso-administrativa.

V

La administración de los montes vecinales en mano común estará a cargo de las comunidades propietarias mediante los órganos que, según las normas por las que se rigen, vengan representándolas o, en su caso, de acuerdo con sus Ordenanzas.

Cuando no los tuvieren, nombrarán una Junta de Comunidad integrada por el Presidente y dos Vocales, elegidos unos y otros por los vecinos con derecho al aprovechamiento y de entre ellos mismos, por periodos determinados.

La comunidad tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines, incluso el ejercicio en la vía judicial o administrativa de cuantas acciones sean precisas para la defensa de sus específicos intereses. La representación de la comunidad corresponde a la Junta respectiva, pero el ejercicio de acciones judiciales deberá ir precedido del dictamen del Letrado.

El Ayuntamiento del respectivo Municipio podrá inspeccionar, por su iniciativa o a solicitud de un tercio de los vecinos con derecho a aprovechamiento la actuación de los órganos de gestión, dando cuenta al Gobernador civil, quien podrá decretar la remoción de los miembros de la Junta y la elección de los miembros de una nueva, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

A falta de órganos que consuetudinariamente vengan representando los intereses de las comunidades propietarias, y mientras se constituyen las correspondientes Juntas, los Ayuntamientos asumirán transitoriamente sus funciones.

El presidente de la Junta de la comunidad será miembro nato

del Cabildo de la correspondiente Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

VI

Los montes vecinales en mano común se inscribirán en el Registro de la Propiedad con arreglo a las siguientes normas:

a) La resolución del Jurado provincial clasificando los montes, una vez haya adquirido la condición de firme, será título inmatriculador suficiente para el Registro de la Propiedad.

b) En los casos de contradicción entre la resolución del Jurado y lo que conste en el Registro, se estará a lo establecido para tales supuestos en la vigente Ley de Montes y su Reglamento, en concordancia con lo dispuesto en la Ley y Reglamento Hipotecarios.

Las certificaciones que en su caso se expidan contendrán los requisitos fijados en el artículo 206 de la Ley Hipotecaria y concordantes de un Reglamento. Dichas certificaciones estarán exentas de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

VII

La participación individual de los vecinos en los aprovechamientos de pastoreo o esquila u otros semejantes, se regirá por las normas u ordenanzas que regulen su disfrute, bajo el principio de la justa distribución entre los miembros comunitarios.

Todo otro tipo de aprovechamientos que produzcan rendimientos pecuniarios directos se distribuirá en la forma señalada por la Ley y que después se expone.

VIII

Si se estimase por las Juntas de comunidad, por los Ayuntamientos, por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos o por la Administración Forestal que el aprovechamiento que

se realiza por el grupo comunitario no es el más conveniente para la explotación racional del monte, se procederá a incoar por los Ayuntamientos respectivos un expediente para transformar la explotación, el cual habrá de contener cuando menos las siguientes actuaciones:

a) Estudio de los Servicios Técnicos del Ministerio de Agricultura, en el que se recojan los elementos de juicio básicos que fundamenten la propuesta de modificación que se haga indicando, en lo posible, el tiempo en que puede llevarse a cabo el proyecto, etapas de su ejecución y modo de atender las necesidades de los beneficiarios de los aprovechamientos.

b) Informe y acuerdo de la Junta de comunidad acerca de la transformación que trate de realizar.

c) Resolución del Ayuntamiento respectivo que cuando fuere conforme con el proyecto y con el acuerdo de la Junta de comunidad dará fin al expediente.

Si existiere discrepancia entre el acuerdo municipal, los informes técnicos y el acuerdo de los órganos de gestión de la comunidad, se elevará por el Ayuntamiento el expediente al Ministro de Agricultura, quien, previos los asesoramientos que estime adecuados, dictará la resolución pertinente determinando la forma y condiciones en que el aprovechamiento haya de realizarse.

Cuando proceda acudir a la repoblación obligatoria se estará a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Montes y los 316 y siguientes de su Reglamento, sea cualquiera la superficie afectada.

IX

El beneficio líquido de los aprovechamientos se distribuirá en la siguiente forma:

a) Un 50 por 100 se entregará en metálico por la Junta de la comunidad a quienes tuvieran derecho al aprovechamiento de dichos terrenos y se distribuirá de conformidad con las normas tradicionales o, en su defecto, por partes iguales entre ellos. No obstante, podrá establecerse con carácter temporal y previo acuerdo

favorable de las dos terceras partes de los miembros componentes de la comunidad titular, que todo o parte de este 50 por 100 incremente el porcentaje señalado en el apartado siguiente o que se emplee en otro fin que sea de interés general para la comunidad.

b) Un 20 por 100 se ingresará en el Ayuntamiento en concepto de gastos de gestión y participación en las cargas municipales.

c) Un 30 por 100 será invertido por el Ayuntamiento respectivo en obras y servicios que afecten de modo principal y directo a la parroquia, aldea, lugar, caserío, etc., cuyos vecinos tengan derecho a disfrute de dichos bienes. El plan de inversiones que propone la Junta deberá ser aprobado por el Ayuntamiento.

X

El régimen de aprovechamiento de montes vecinales en mano común tendrá carácter conjunto en los siguientes supuestos:

a) Cuando un monte pertenezca a dos o más agrupaciones comunitarias, aunque radiquen en diferentes Municipios.

b) Cuando la Administración Forestal del Estado considere de utilidad para la economía nacional la explotación conjunta de varias fincas forestales pertenecientes a diferentes comunidades.

c) Cuando dos o más montes enclavados en Municipios distintos pertenezcan a una sola agrupación comunitaria.

En tales supuestos deberán instituirse las correspondientes mancomunidades vecinales o de montes, que estarán regidas por una sola Junta o por una Ordenanza única. Reglamentariamente se establecerá la composición de las Juntas de mancomunidad, el sistema de elaboración de las Ordenanzas y la intervención de los Ayuntamientos y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos afectados, sobre la base de que participen y estén representados todos los intereses comunitarios y municipales confluyentes, así como la distribución de los beneficios entre las distintas comunidades.

XI

La Ley crea en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, así como en aquellas otras en que por haber montes de los comprendidos en la Ley lo acuerde el Ministro de Agricultura, un Jurado de montes vecinales en mano común, que tendrá competencia para conocer de las cuestiones que se promuevan sobre clasificación de los montes de tal carácter, así como las demás que legalmente se le encomienden.

El Jurado Provincial estará compuesto por los siguientes miembros: a) Presidente: el Gobernador civil. b) Vicepresidente: un Magistrado de la Audiencia designado reglamentariamente. c) El Delegado provincial del Ministerio de Agricultura. d) Un abogado del Estado, un Notario, un Registrador de la Propiedad y un Letrado en ejercicio designados por sus respectivos Colegios; un Ingeniero de montes de los Servicios Provinciales de Montes; el Jefe del Servicio Provincial de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y sendos representantes de la Cámara Oficial Sindical Agraria y de la Diputación Provincial, así como de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de los Ayuntamientos en cuyo territorio radiquen los montes y de la comunidad propietaria en cada caso implicada. e) Secretario: el Secretario general o un funcionario técnico del Gobierno civil, que actuará con voz, pero sin voto, en las reuniones.

XII

Los expedientes de clasificación de los montes vecinales en mano común se iniciarán de oficio por el propio Jurado Provincial o a instancia de los órganos de gestión de la comunidad o de los vecinos con derecho aprovechamiento, de los Ayuntamientos, de la Administración Forestal o de las Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Las resoluciones que dicte dicho organismo habrán de ser siem-

pre motivadas con las referencias de hecho y fundamentos de derecho que resulten de cuantas actuaciones se practiquen.

Iniciado el expediente de clasificación los montes no podrán ser objeto de enajenación, división o gravamen, hasta que el Jurado dicte la resolución oportuna, a cuyo efecto se practicará la correspondiente anotación en el Registro de la Propiedad.

Por vía reglamentaria se concretará el procedimiento clasificatorio en su fase de incoación, instrucción y resolución, con sujeción a las siguientes prescripciones.

a) En el expediente serán oídas cuantas personas, Organismos o Corporaciones resulten interesados o se personen como tales en el mismo, debiendo informar cuantos Organismos y Entidades tengan competencia material o técnica en el asunto. Cuando el monte aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de persona o Entidades determinadas, habrán de ser notificadas inexcusablemente del procedimiento inicial, de modo análogo a lo establecido en la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

b) En caso de que el bien clasificado estuviese incluido en el Inventario de Bienes Municipales o en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública, los Ayuntamientos o el Estado no vendrán obligados a impugnar la resolución del Jurado.

Las resoluciones del Jurado podrán ser impugnadas en vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en su Ley reguladora.

Las cuestiones relativas al dominio y demás derechos reales de los montes serán competencia de los Tribunales de Jurisdicción Ordinaria, sustanciándose por los trámites del juicio declarativo ordinario que corresponda.

Para promover los expedientes de clasificación, la Administración Forestal confeccionará en el plazo de un año una relación de montes vecinales en mano común de la provincia, previa oportuna investigación de la naturaleza de todos y cada uno de los montes radicados en la misma. Tal relación podrá ser ampliada posteriormente si se tiene noticia de montes de esta clase no incluidos en la relación inicial.

A la vista de la indicada relación el Jurado Provincial de oficio

o a instancia de las Entidades anteriormente enumeradas, incoará los oportunos expedientes clasificatorios.

Las relaciones de montes vecinales en mano común tendrán virtualidad plena a efectos del mejor ejercicio de las facultades técnicas tutelares y de vigilancia que correspondan a la Administración Forestal.

XIII

La clasificación del Jurado Provincial de un monte vecinal en mano común, cuando sea firme, producirá los siguientes efectos:

1.º La exclusión del monte en el inventario de bienes municipales o del Catálogo de Montes de Utilidad Pública si en ellos figuran.

2.º Durante el plazo de diez años a partir de la vigencia de la Ley tendrá para rectificar las inmatriculaciones contradictorias del Registro de la Propiedad, salvo que las mismas se hayan producido en virtud de sentencia firme dictada en el juicio declaratorio correspondiente.

3.º Los montes se incluirán en las relaciones especiales que existirán en los Ayuntamientos a que estén vinculados y en la Administración Forestal.

4.º La Administración Forestal procederá al deslinde de dichos montes, si fuere necesario, y velará por su conservación e integridad.

FRANCISCO DE COSSÍO CORRAL.